



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-
070/2025

PARTE **ACTORA:**
[REDACTED]¹

AUTORIDAD **RESPONSABLE:**
[REDACTED]²

MAGISTRADO **INSTRUCTOR:**
OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIADO: EDGAR MALAGÓN
MARTÍNEZ, GABRIELA MARTÍNEZ
MIRANDA Y FANNY LIZETH
ENRIQUEZ PINEDA

Ciudad de México a veintiséis de junio de dos mil veinticinco.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en Sesión Pública de esta fecha, resuelve el **Juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía** que motivó la integración del expediente citado al rubro, en el sentido de:

- A) Sobreseer** la demanda presentada por la parte actora, respecto a la convocatoria controvertida y, por otro lado;
- B) Tener por acreditada la omisión** aducida por el promovente, respecto de la celebración de la Asamblea para elegir al nuevo Comité Pro Panteón.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

¹ Quien se ostentó como indígena, perteneciente al Pueblo de San Gregorio Atlapulco, en la Demarcación Territorial Xochimilco.

² Señalada como [REDACTED] del Comité Pro Panteón del Pueblo de San Gregorio Atlapulco, en la Alcaldía Xochimilco.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONEZ Y FUNDAMENTOS.....	3
PRIMERO. Competencia.....	10
SEGUNDO. Perspectiva intercultural.....	11
TERCERO. Cuestión previa.	14
CUARTO. Causales de improcedencia.	17
QUINTO. Requisitos de procedencia.	19
SEXTO. Materia de impugnación.....	21
SÉPTIMO. Efectos.....	28
R E S U E L V E:	29

GLOSARIO

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Asamblea/Omisión impugnada:	La no realización de la asamblea de 25 de mayo de 2025.
Autoridad Responsable, [REDACTED]:	[REDACTED], en su calidad de [REDACTED] del Comité Pro-Panteón, del pueblo de San Gregorio Atlapulco, Demarcación Xochimilco.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Comité:	Comité Pro-Panteón del Pueblo San Gregorio Atlapulco, Demarcación Territorial Xochimilco.
Convocatoria:	Convocatoria correspondiente al proceso electivo del nuevo Comité Pro-Panteón de San Gregorio Atlapulco, al considerar que la misma vulnera los derechos político-electORALES de las personas habitantes de dicho Pueblo.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.



JLDC-123:	TECDMX-JLDC-123/2023
JLDC-127:	TECDMX-JLDC-127/2023
JLDC-134:	TECDMX-JLDC-134/2023
JLDC-159:	TECDMX-JLDC-159/2024 y acumulado
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Parte actora, promovente, [REDACTED]:	[REDACTED], quien se ostenta como persona indígena, perteneciente al Pueblo de San Gregorio Atlapulco, en la Demarcación Territorial Xochimilco.
Pleno:	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Pueblo:	Pueblo de San Gregorio Atlapulco, Alcaldía Xochimilco.
Sala Regional:	Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarto Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal, así como de los autos que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto.

1. Integración del Comité. El siete de noviembre de dos mil veintiuno, se realizó la asamblea para elegir a las personas que

integrarían el Comité, durante el periodo de 2021-2024, quedando electas las siguientes personas:

Cargo	Personas
Presidenta	
Secretaria	
Tesorera	
Vocal	

2. Asamblea extraordinaria para reestructuración del Comité. El once de abril de dos mil veintidós, se llevó a cabo la asamblea que tuvo por objeto reestructurar la integración del Comité Pro-Panteón, únicamente respecto a los cargos de tesorería y secretaría; asimismo, se determinó adicionar dos vocalías más para la conformación de éste, quedando integrada de la siguiente manera:

Cargo	Personas
Presidenta	
Secretaria	
Tesorera	
Vocal	
Vocal	
Vocal	

3. Asamblea de diez de julio de dos mil veintidós. El diez de julio de dos mil veintidós, se llevó a cabo la asamblea con el objeto de rendir cuentas sobre su gestión y entregar los estados financieros, en la que se tomó la decisión de elegir una **nueva integración** del Comité, el cual, quedó conformado con las personas siguientes:

Cargo	Personas
Presidente	
Secretaria	
Tesorera	
Vocal	

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente



4. Juicio de la Ciudadanía TECDMX-JLDC-078/2022.

Inconformes con esa nueva integración, personas que formaban parte del Comité reestructurado en la asamblea de once de abril de dos mil veintidós, impugnaron ante este Tribunal, por lo que el trece de abril de dos mil veintitrés, el Pleno determinó **declarar inválida** la asamblea de diez de julio de dos mil veintidós, ya que no se realizó acorde al sistema normativo interno del Pueblo.

Por ello, determinó dejar subsistente la integración del Comité reestructurado elegido en la asamblea de once de abril de dos mil veintidós, esto es, la conformada por:

Cargo	Personas
Presidenta	
Secretaria	
Tesorera	
Vocal	
Vocal	
Vocal	

Lo anterior, para que dicha integración concluyera hasta el siete de noviembre de dos mil veinticuatro, al ser esta la fecha en la que concluirían los cargos para los cuales fueron elegidas las personas integrantes, por el periodo de tres años (2021-2024).

5. Juicio de la Ciudadanía Federal. Inconformes con lo anterior, personas del pueblo impugnaron ante Sala Regional quien conoció en el juicio **SCM-JDC-80/2023**, que fue resuelto el quince de junio de dos mil veintitrés.

Dicho asunto fue resuelto en el sentido de **modificar** la sentencia **TECDMX-JLDC-078/2022**, esencialmente, al considerar que la comunidad podía decidir en cualquier momento sobre la terminación anticipada de los cargos de las personas que integran el Comité en tanto que ello se realizara conforme a su

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

sistema normativo y en pleno respeto al derecho de audiencia de las personas cuyos cargos se concluirían.

6. Asamblea para emitir convocatoria. El veinte de agosto de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la asamblea en la cual -entre otras cosas- se acordó emitir una convocatoria para llevar a cabo otra reunión de la comunidad el diecisiete de septiembre siguiente.

7. Asamblea designación. El diecisiete de septiembre de dos mil veintitrés, se llevó la asamblea en la que se realizó la designación de la nueva integración del Comité.

8. Juicios JLDC-123, JLDC-127 y JLDC-134. Inconformes diversas personas impugnaron ante este Tribunal Electoral, quien resolvió declarar la **validez³** de la convocatoria y de la asamblea de veinte de agosto de dos mil veintitrés.

Así como⁴, la **invalidez** de la convocatoria de diecisiete de septiembre de dos mil veintitrés, y todos los actos emanados de esta última, de igual forma, ordenó que el Comité –en su conjunto– convocara a una asamblea para elegir a uno nuevo, o consultara a la comunidad, si es su deseo que el entonces Comité continuara en funciones.

9. Juicio de la Ciudadanía Federal. Inconformes con lo anterior, algunas personas que se ostentaron como originarios del Pueblo, impugnaron ante Sala Regional la determinación anterior, misma que fue registrada con el número de expediente **SCM-JDC-279/2023 y Acumulados.**

³ Juicios TECDMX-JLDC-123/2023 y TECDMX-JLDC-127/2023.

⁴ TECDMX-JLDC-134/2023.



La Sala Regional resolvió el siete de diciembre de dos mil veintitrés, en el sentido de:

- a) **Revocar** lisa y llanamente las sentencias **JLDC-123** y **JLDC-127**; y
- b) **Modificar** la sentencia **JLDC-134**, al considerar que sus efectos trastocaron los derechos de la comunidad del Pueblo, por lo que, ordenó realizar la emisión de la convocatoria, respetando el principio de derecho a la autodeterminación de la comunidad que rige conforme al sistema normativo interno del Pueblo.

Asimismo, se ordenó a [REDACTED] que, en un plazo de quince días hábiles procediera a llevar a cabo los actos necesarios para la emisión de la convocatoria, en la que debería invitarse de manera expresa al pueblo, para definir la integración del mismo y, de ser el caso, las funciones que deben tener sus integrantes.

10. Resolución de incumplimiento. El siete de febrero de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral resolvió tener por incumplida la sentencia de doce de octubre de dos mil veintitrés, emitida en el expediente **JLDC-134**, la cual fue modificada el siete de diciembre de esa misma anualidad, por la Sala Regional.

11. Asamblea. El uno de diciembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la asamblea convocada para la elección de un nuevo Comité Pro-Panteón o la continuidad de la integración del Comité saliente, resultando ganadora esta última opción.

12. Juicio JLDC-159. Inconformes con la Asamblea precitada, personas del Pueblo, impugnaron la misma ante este Tribunal

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Electoral, y el veintiuno de enero de dos mil veinticinco⁵, este órgano jurisdiccional resolvió, en lo que al caso interesa:

(...)

SEGUNDO. Se *declara inválido el proceso para definir la permanencia -o no- de la integración del Comité Pro- Panteón del Pueblo de San Gregorio Atlapulco* cuyo periodo ordinario finalizó el siete de noviembre de dos mil veinticuatro, **que concluyeron en la elección de la autoridad tradicional** en la Asamblea del uno de diciembre de dos mil veinticuatro; y, como consecuencia de ello, todos los actos previos y subsecuentes realizados por dicha autoridad, en términos de la Consideración **OCTAVA** de esta resolución.

TERCERO. Se *ordena reponer el procedimiento, conforme a los efectos expuestos en la Consideración DÉCIMA de esta sentencia.*

(...)

Determinación que, al no haber sido objeto de medio de impugnación alguno, adquirió firmeza.

II. Escrito del promovente.

1. Presentación. El tres de junio, la parte actora presentó, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito a través del cual señaló, en esencia, que [REDACTED] incumplió con la emisión de una convocatoria para la elección del Comité Pro Panteón, de conformidad con lo ordenado⁶.

⁵ En adelante, las fechas se entenderán pertenecientes al año dos mil veinticinco, salvo precisión expresa en contra.

⁶ Según los parámetros que, para la parte actora, se encontraban contenidos en la sentencia que resolvió el expediente TECDMX-JLDC-159/2024 y su acumulado TECDMX-JLDC-160/2024.



Lo anterior, porque desde su perspectiva, la convocatoria emitida restringió la participación de los habitantes del Pueblo, al impedir “*la participación a los trabajadores de la alcaldía y haber conformado comités pro panteón anteriores al que ella integra*”.

Además, en el mismo escrito, la parte actora señaló que “*no se celebró la asamblea de cuenta*”, lo cual, a su dicho, se podría corroborar en el enlace electrónico⁷ que acompañó en su escrito.

2. Acuerdo de Retorno. El mismo día, el Magistrado Presidente ordenó el retorno del Juicio **JLDC-159** y su acumulado⁸, a la ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, para el trámite correspondiente que habría que darse al escrito presentado por [REDACTED], del que se ordenó conocerse como incidente.

3. Radicación y elaboración. El cinco de junio, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia, y ordenó elaborar el proyecto correspondiente.

4. Acuerdo Plenario. Al respecto, el diez de junio, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó que **no ha lugar a dar trámite como Incidente de Ejecución de Sentencia** al escrito de tres de junio, presentado por [REDACTED], y ordenó que el referido escrito fuera tramitado como un nuevo medio de impugnación.

III. Expediente TECDMX- JLDC-070/2025

1. Integración de expediente. Mediante acuerdo de diez de junio, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente en

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

⁷ Alojado en la red social Facebook, en el enlace: <https://www.facebook.com/share/v16XbKpZ6jc/>

⁸ Mediante oficio TECDMX/SG/840/2025.

que se actúa y turnarlo a la ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel para el trámite correspondiente.

2. Radicación y requerimientos. El once de junio, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia, y realizó diversos requerimientos para mejor proveer tanto a [REDACTED] como al Instituto Electoral⁹.

3. Desahogo de diligencia. Mediante acuerdo de diecisiete de junio, el Magistrado Instructor ordenó llevar a cabo la inspección, respecto de la existencia y contenido del enlace de internet alojado en la red social Facebook, que fue proporcionado por la parte actora en su escrito inicial, ello a efecto de contar con mayores elementos que ayudaran a emitir la determinación correspondiente en el presente asunto.

4. Admisión y cierre de Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el medio de impugnación, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente, a fin de someterlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral **es competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

⁹ El Instituto Electoral dio cumplimiento el doce de junio, a través de oficio IECM-DD25/313/2025.



Con esa calidad, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación relacionados con los procedimientos electivos que se rigen por usos y costumbres en los pueblos originarios de la Ciudad de México¹⁰.

Por tanto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente juicio, toda vez que, el promovente, en su calidad de persona integrante de un Pueblo originario de la Ciudad de México, controvierte, tanto la Convocatoria correspondiente al proceso electivo del nuevo Comité, al considerar que la misma vulnera los derechos político-electORALES de la personas habitantes del Pueblo, en específico, la universalidad del sufragio, al restringir que las personas que trabajan en la Alcaldía participen en la correspondiente Asamblea, así como la presunta no realización u omisión de llevar a cabo la misma¹¹.

SEGUNDO. Perspectiva intercultural.

A fin de resolver la materia de controversia del presente juicio y en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, este órgano jurisdiccional estima pertinente realizar algunas precisiones con relación a la perspectiva con que deben analizarse los medios de impugnación en que se actúa.

¹⁰ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **TEDF5EL J005/2016**, emitida por este órgano jurisdiccional de rubro: **“USOS Y COSTUMBRES DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL ES COMPETENTE PARA RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELATIVAS A LOS PROCEDIMIENTOS ELECTIVOS QUE SE RIGEN POR ESE SISTEMA”**.

¹¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c); 122, Apartado A, fracciones VII y IX; y 133 de la Constitución Federal; 2, numeral 1, 6 Apartado H, 11 Apartado O, 26 Apartado A, numeral 1, 27 Apartado D, numeral 3, 38, 46 Apartado A, inciso g), 57, 58 y 59, de la Constitución Local; 30, 165, fracción II, 171 y 179 y 182, fracción II, del Código Electoral; 28 fracciones V, 30, 31, 32, 37 fracción II, 85, 88, 91, 122,123 fracción V, y 125 de la Ley Procesal.

La Sala Superior ha sostenido que el análisis de los casos relacionados con pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda el contexto de la controversia y garantice en mayor medida los derechos de los integrantes de las comunidades¹².

Por su parte, la Primera Sala de la SCJN¹² ha establecido que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a realizar una interpretación culturalmente sensible al resolver asuntos relacionados con pueblos y comunidades indígenas, por lo cual es necesario considerar el contexto, pues es la única manera en que sus miembros pueden gozar y ejercer sus derechos en condiciones de igualdad.¹³

Sobre las especificidades a considerar, para juzgar con perspectiva intercultural y pluralidad jurídica, la SCJN en el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”, enuncia un conjunto de principios de carácter general que deben ser observados en cualquier momento del proceso, relacionados con:

- Igualdad y no discriminación.
- Autoidentificación.
- Maximización de la autonomía.

¹² En la jurisprudencia 19/2018 de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”.

¹³ Lo anterior, en la tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.) de rubro: “**INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL**”. 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, diciembre de 2018; Tomo I; p. 337.



- Acceso a la justicia.
- Protección especial a sus territorios y recursos naturales.
- Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.

De esta manera, juzgar con **perspectiva intercultural** implica reconocer la existencia de instituciones propias del Derecho indígena, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrolla y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenaas al sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas, así como considerar la desigualdad estructural que padecen los pueblos indígenas.

Asimismo, de conformidad con la jurisprudencia **18/2018** de la Sala Superior, de rubro: “**“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**¹⁴”, se advierte que en el caso concreto se está en presencia de un **conflicto intracomunitario**.

Ello, porque la parte actora se auto adscribe como persona originaria y habitante del Pueblo y los actos que controvierte se encuentran relacionados con su derecho a elegir a una de sus autoridades tradicionales, en particular al Comité.

¹⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

Por tanto, se estima procedente **abordar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural**, privilegiando los principios de autonomía y autodeterminación que caracterizan a los Pueblos Originarios y Comunidades Indígenas.

TERCERO. Cuestión previa.

I. Precisión de los actos impugnados.

De manera previa al análisis de los requisitos de procedencia, se estima necesario precisar cuáles son los actos impugnados por la parte actora, lo anterior, acorde con el criterio contenido en la **Jurisprudencia 4/99 de Sala Superior¹⁵**.

De la cual se desprende que, las personas juzgadoras deben leer detenida y cuidadosamente el escrito de demanda presentado por las partes, para que, de su correcta comprensión, se advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la parte promovente.

En ese sentido, del escrito de demanda, se desprende que la parte actora controvierte lo siguiente:

“Derivado de los punto anteriores, se advierte que la ciudadana [REDACTED] incumplió con lo ordenado en la resolución incidental toda vez que la convocatoria fuere restrictiva de los derechos político-electorales de los ciudadanos de Sa (sic) Gregorio Atlapulco debido a que restringió la participación de los habitantes toda vez que impidió la participación a los trabajadores de la alcaldía y haber conformado comités pro panteón anteriores al que

¹⁵ De rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA**”, consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



ella integra, lo cual atenta con el principio de universalidad del sufragio.

Además, que no se celebró la asamblea de cuenta, lo cual se puede corroborar del video publicado en la plataforma de Facebook con la liga: <https://www.facebook.com/share/v/16XbKpZ6jc/>, ello bajo pretextos y argumentos pueriles por parte de [REDACTED] consistente en el que el suscripto impugnó la convocatoria y procesos anteriores”.

De lo transcrita se advierte que, si bien [REDACTED] controvierte el hecho de que “[REDACTED] incumplió con lo ordenado en la resolución incidental toda vez que la convocatoria fuere restrictiva...”, también endereza su inconformidad contra la “no celebración de la asamblea”.

En ese sentido, se tendrán como actos impugnados, tanto la convocatoria, como la *no realización de la asamblea*.

1. En cuanto a la Convocatoria, si bien la parte actora no señaló de forma concreta la fecha de la convocatoria que acude a controvertir, lo cierto es que es un hecho notorio, valorado en términos del artículo 52 de la Ley Procesal, que este Tribunal Electoral analizó, en sesión pública de esta misma fecha, el expediente **TECDMX-JLDC-064/2025**, en el que el Pleno conoció de la impugnación a la convocatoria emitida el doce de mayo, cuyo rubro es el siguiente:

“CONVOCATORIA A ELECCIÓN DE NUEVO COMITÉ O BIEN CONTINUIDAD DEL MISMO, CON REFERENTE A LA SENTENCIA TECDMX-JLDC-134/2023, EL CUAL ORDENA REPONER DICHA ASAMBLEA DEL PASADO 1° DE DICIEMBRE DEÑ 2024 EN NUESTRO PANTEÓN COMUNITARIO DEL PUEBLO DE SAN GREGORIO ATLAPULCO”.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

Convocatoria que fue impugnada en dicho asunto, al señalar que era discriminatoria, toda vez que, a juicio del impetrante en aquel asunto, excluye a las personas trabajadoras de la Alcaldía, así como a quienes pertenecen a otro Comité, por tanto, “*no está dirigida a todas las personas habitantes de la comunidad*”¹⁶.

Aunado a que, derivado de la diligencia de certificación del enlace proporcionado por la parte actora -lo cual se hace constar en el acta de diecisiete de junio-, se desprende que en la red social Facebook, se realizó una interacción sociodigital denominada “*transmisión en vivo*”¹⁷, en el grupo de la referida red, denominado “Comité Propanteón”, el día veinticinco de mayo, cuyo rubro fue el siguiente:

“....*Aquí la evidencia de que los que impugnaron la Convocatoria de este día fueron el señor [REDACTED] y [REDACTED]....*”

Asimismo, de la transcripción del contenido desplegado en el video, se desprende que una persona del sexo femenino, refiere que ella emitió una convocatoria el doce de mayo.

Por lo antes expuesto y, dadas las manifestaciones realizadas tanto en el expediente **TECDMX-JLDC-064/2025**, como del acta de desahogo de la diligencia de certificado del enlace de internet, alojado en la red social Facebook, se puede deducir que se trata de la misma convocatoria. Por lo que, se tendrá como acto impugnado la convocatoria emitida el doce de mayo.

¹⁶ Página 12 primer párrafo del escrito de demanda.

¹⁷ La transmisión en vivo, *streaming* en vivo, o *livestream*, es la emisión de contenido multimedia (video y audio) a través de Internet en tiempo real, es decir, mientras está sucediendo.



2. Además, del mismo escrito de demanda del juicio en que se actúa, el promovente refiere la *no realización de la asamblea*, sin que señale fecha exacta en la que se celebraría la misma.

Sin embargo, de la revisión realizada a la convocatoria que fue presentada en el expediente **TECDMX-JLDC-064/2025**, así como de la diligencia de certificación del enlace alojado en la red social Facebook, se desprende que dicha asamblea se llevaría a cabo el pasado veinticinco del mes inmediato anterior.

Aunado a que, del oficio **IECM-DD-25/313/2025**¹⁸ signado por el Titular de Órgano Desconcentrado en la Dirección Distrital 25 del Instituto Electoral se desprende que, el veintiuno de mayo, [REDACTED] a través de correo electrónico, realizó una solicitud a fin de contar con presencia del personal de la referida Dirección, **en calidad de observadores** en una asamblea a celebrarse el veinticinco de mayo, para la elección del nuevo Comité 2025-2028 o bien la continuidad del Comité vigente.

De lo antes señalado, se obtiene que la Asamblea cuya omisión de llevarse a cabo, fue la convocada para llevarse a cabo el veinticinco de mayo, por lo que se tendrá como acto impugnado la omisión de celebrar dicha asamblea.

CUARTO. Causales de improcedencia.

Previo al estudio de fondo, se procede analizar las causales de improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, debido a que, de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

¹⁸ Visible a foja 22 del expediente.

Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la Jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este Órgano Jurisdiccional¹⁹.

Al respecto, este órgano jurisdicción advierte que, en el presente caso, procede **sobreseer** el medio de impugnación, por una parte, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal, al haberse presentado fuera del plazo establecido, concretamente respecto a la Convocatoria de doce de mayo.

- **Extemporaneidad respecto a la convocatoria.**

Este Tribunal Electoral advierte que, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción IV de la Ley Procesal.

En efecto, el artículo 49, fracción IV, de la referida ley, establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se presenten fuera de los plazos señalados en la citada norma jurídica.

Por su parte, el artículo 42 de la misma ley prevé que todos los medios de impugnación deben ser promovidos dentro de los **cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado**, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Ello se considera así, en atención a la precisión de los actos que se ha realizado en la presente determinación, y toda vez que, la

¹⁹ De rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”



parte actora señaló que la asamblea -de veinticinco de mayo-, no se llevó a cabo, de ahí que, se puede deducir que éste tuvo conocimiento de la convocatoria de manera previa o bien, el día en que se celebraría la referida asamblea.

Por lo que, tomando esta última fecha (veinticinco de mayo) para presentar el escrito de demanda a efecto de controvertir la convocatoria de doce de mayo, el plazo para impugnar transcurrió del **veintiséis al veintinueve de mayo**, y al haberla impugnado hasta el tres de junio, es evidente que se interpuso de manera **extemporánea**.

En razón de lo anterior, el presente medio de impugnación debe ser **sobreseído**, únicamente en lo que respecta a la impugnación de la Convocatoria de doce de mayo.

QUINTO. Requisitos de procedencia.

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia de manera preferente²⁰.

²⁰ Sirve de apoyo la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL,** consultable en https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion_Jurisprudencia_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf

Este Tribunal Electoral advierte que la demanda satisface los requisitos previstos en el artículo 47 de la Ley Procesal, como se explica enseguida:

1. Forma. La demanda: **i)** se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral; **ii)** consta el nombre del actor y domicilio para oír y recibir notificaciones; **iii)** se identifican los actos reclamados; **iv)** los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le genera y los preceptos legales presuntamente violentados; además, **v)** se advierte la firma autógrafa del actor.

2. Oportunidad. Como se señaló en el apartado de precisión de actos, la parte actora reclama la omisión de la autoridad responsable de celebrar la Asamblea [de veinticinco de mayo], de ahí que, el plazo para presentar un medio de impugnación, tratándose de omisiones, se actualiza momento a momento, pues debe entenderse, en principio, que dicho acto se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de trato sucesivo²¹.

En ese sentido, en el caso concreto, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnar no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna respecto a la omisión alegada, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable de dar respuesta a la referida omisión.

²¹ Sirve de sustento a lo anterior, lo señalado por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 15/2011, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”, la cual establece que cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de trato sucesivo.



De ahí que se estime que el escrito de demanda fue presentado de manera oportuna, al hacerse valer una omisión atribuida a la autoridad responsable.

Por lo que, a fin de maximizar la protección a la parte actora, quien acude como integrante de un Pueblo Originario, es que se tiene por cumplido el presente requisito de procedencia.

3. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen, pues la parte actora se auto adscribe como persona originaria y habitante del Pueblo de San Gregorio Atlapulco, demarcación territorial Xochimilco, Ciudad de México.

4. Definitividad. De la normativa aplicable se advierte que no existe un medio de impugnación diverso que la parte promovente debiera agotar previo a acudir a esta instancia.

5. Reparabilidad. Se cumple porque el acto controvertido es susceptible de ser modificado, revocado o anulado a través del fallo que emita este Tribunal Electoral.

En consecuencia, al tenerse por colmados los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, resulta conducente abordar el fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Materia de impugnación

Este órgano jurisdiccional suplirá la deficiencia en los motivos de disenso hechos valer por la parte actora, en caso de ser

necesario²², para lo cual se analizará integralmente la demanda a fin de desprender el perjuicio que, a su consideración, le ocasiona el acto impugnado, con independencia que los motivos de inconformidad se encontraran en un capítulo o apartado específico²³.

Consecuentemente, este Tribunal Electoral realizará la suplencia de agravios de la demanda, pues de la lectura integral de ésta es viable deducir su verdadera intención.

Lo anterior, además, porque la Sala Superior ha establecido que, en los juicios promovidos por personas pertenecientes a comunidades indígenas, la autoridad electoral no sólo debe suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total.²⁴

Agravios. La parte actora, en su escrito de demanda²⁵, señaló que *no se celebró la asamblea de cuenta, bajo pretextos y argumentos pueriles*, de ahí que solicita que se convoque a una asamblea a todas las personas habitantes de la comunidad de San Gregorio para definir la permanencia o no de la actual integración del Comité.

²² En ejercicio de la atribución otorgada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral.

²³ Lo anterior, encuentra sustento en la **Jurisprudencia J.015/2002** de este órgano jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRARIOS. PROcede EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”, así como en la diversa 4/99 de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

²⁴ Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 13/2008, de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”.

²⁵Sirve de apoyo la Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA**”. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.



Caso Concreto

Al respecto se tiene que, a través de oficio²⁶, la Secretaría General de este órgano jurisdiccional remitió a la autoridad responsable copia autorizada del escrito de demanda a fin de dar cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, realizar la publicación de ley y rendir el informe circunstanciado respectivo.

Asimismo, mediante acuerdo de once de junio, se requirió a la autoridad responsable, para el efecto de que informara si se había llevado a cabo alguna Asamblea para definir la integración de un nuevo Comité, o la continuidad de este.

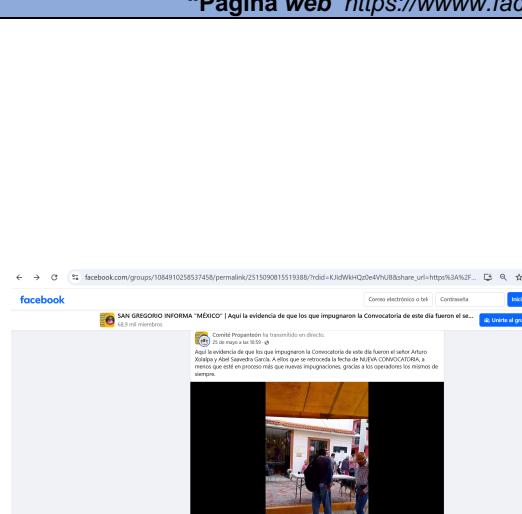
Sin que los requerimientos señalados con anterioridad hayan sido desahogados por [REDACTED], tal y como consta en la certificación realizada por la Secretaría General de este órgano jurisdiccional.

No obstante, del desahogo de la diligencia de certificación del enlace alojado en la red social Facebook, aportado por la parte actora, se desprende que, el veinticinco de mayo se llevó a cabo una transmisión en vivo, en el grupo de la referida red, a nombre del perfil “Comité Propanteón”, donde se señaló que la asamblea convocada el doce de mayo, se suspendería derivado de diversas impugnaciones presentadas en contra de esta.

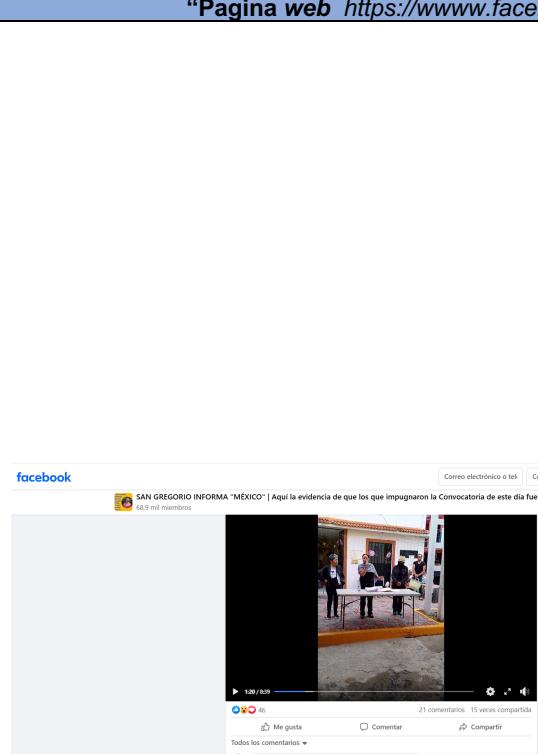
La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

²⁶ TECDMX/SG/886/2025, recibido por [REDACTED] el once de junio.

Inspección que consta en el acta de inspección de diecisiete de junio del presente año, de los cuales se desprende lo siguiente:

“Pagina web https://www.facebook.com/share/v/16XbKpZ6jc/	
	<p>Al escribir los caracteres que conforman el enlace, en el navegador de internet, se dirige a lo que parece ser un grupo de la red social, Facebook, en donde se lee:</p> <p>“SAN GREGORIO INFORMA “MÉXICO” Aquí la evidencia de que los que impugnaron la Convocatoria de este día fueron el se... 68,9 mil miembros”</p> <p>Debajo de dicho texto se visualiza una imagen sin que se logre percibir con claridad que dice, a un costado se lee lo siguiente:</p> <p><i>“Comité Propanteón ha transmitido en directo. 25 de mayo a las 10: 59</i></p> <p><i>Aquí la evidencia de que los que impugnaron la Convocatoria de este día fueron el señor Arturo Xolalpa y Abel Saavedra García. A ellos que se retroceda la fecha de NUEVA CONVOCATORIA, a (sic) que se retroceda la fecha de NUEVA CONVOCATORIA, a menos que esté en proceso más que nuevas impugnaciones, gracias a los operadores los mismos de siempre”.</i></p> <p>Posteriormente, aparece un video en el cual se visualizan algunas personas, una mesa y una mujer al micrófono, misma que dice lo siguiente:</p> <p><i>“Buenos días vecinos, son las once en punto ya levantamos las listas, eh, compañeras que están enfrente del Comité pasar aquí, enfrente, por favor, esta Sandra González, la compañera Aixel, Lupita y Marisol.</i></p> <p><i>Bueno, vamos a hacer (inaudible) esto va a ser rápido, va a ser rápido porque (inaudible) las personas que no se registraron no importa, puesto que yo voy a obedecer lo que están dictando los Magistrados, del día 19 de mayo, en cuanto a que yo emiti una convocatoria a partir del doce de mayo, con periódico y todo, compañera Arce, donde está la compañera Arce para que vean el Comité, aquí está la convocatoria la pusimos en lugares visibles, anduvimos repartiendo, resulta que el quince de mayo, me informan que van a llegar dos notificaciones, una impugnación de esta convocatoria, dos, que ya se estaba cociendo una sentencia (sic) que se reponga esta asamblea que íbamos a realizar el día de hoy, por lo tanto, no es cuestión del comité, no es cuestión mía, sino de los propios (sic) personas que han impugnado esta convocatoria uno (sic), y que han llevado a cabo la sentencia con la persona y voy a decir nombres para que se informen y no digan Paty no quiere dejar el cargo, no señores, simplemente como presidenta y por respeto a las personas mayores que me merecen y a</i></p>

“Pagina web <https://www.facebook.com/share/v/16XbKpZ6jc/>

 	<p>ese panteón donde descansan nuestros ancestros, por eso es que tengo que llevar a cabo tal cual la situación que nos acontecen.</p> <p>El señor Luis Arturo Xolalpa impugnó la convocatoria de doce de mayo, y la otra convocatoria (sic) la otra sentencia que ya se estaba cociendo desde antes, desde que nos impugnaron el primero de diciembre, llegó una sentencia que yo tenía que reportar (sic), reponer asamblea a partir del diecinueve de mayo, que yo la recibí, o sea que después de la convocatoria cuenten diecinueve (sic) cuenten el diecinueve de mayo, cuenten quince días, o diez días hábiles, aproximadamente el siete de junio, aproximadamente, se vuelve a informar o sacar, a menos que los Magistrados (sic) haya otra situación, que el señor Abel Saavedra García impugnó, entonces no es nuestra culpa, se informa tal cual las sentencias y pues se lleva a cabo, nosotros íbamos bien, haciendo el registro como tal, la orden del día, que de acuerdo a la sentencia 134/2023, para que no digan que fue de primero de diciembre que nos impugnaron, no, hemos respetado todo lo que han dicho, de que también querían que se hiciera en la plaza cívica, pues no, ahí si no, ahí si va a ser aquí, en la sede de donde descansan nuestros difuntos, entonces eso se sigue respetando, me decían que discriminé, que puros titulares, los titulares estuvieron presentes, pero se sintieron discriminados los demás, no leyeron la convocatoria que decía y a los habitantes del pueblo, ahora ya están presentes.</p> <p>Les informo esto y están transmitiendo en vivo para que, para que se informe todo el pueblo de San Gregorio Atlapulco, que no va a realizarse esta Asamblea, por qué, porque yo me voy a basar a las leyes que dictan la sentencia de los Magistrados, ¿por qué?, pues porque estas (inaudible) de los Magistrados, cuando realmente tenemos un carácter normativo, una toma de decisiones por pueblo, una máxima autoridad, que ya se nos está borrando, ya es otra cosa, porque aquí el que toma las decisiones es la máxima autoridad, que es el fuero y la vez pasada (inaudible) por eso es que dijeron puros titulares (inaudible) nos impugnó la señora Sonia López, la cual ganó la sentencia y vamos pa' atrás, vamos a reponer esa asamblea, por que no lo hice en enero, febrero, marzo, porque justo me llega la sentencia que les dije en vivo, en una transmisión en vivo, el doce de marzo, cuando estamos todos en fiestas como siempre nos llegan los topes ahí, en plena fiesta, nosotros bien en fiestas (inaudible) a Patricia las sentencias (inaudible) y dije no, lo siento, no voy hacer asamblea, aunque ustedes digan, yo si respeto la fiesta patronal del pueblo, aunque hayan dicho (inaudible) nuestro Patrono San Gregorio, si respeto, y respeto el mes de asueto que es, abril, yo, aunque sigan las procesiones, yo (inaudible) respeto</p>
---	--

<p style="text-align: center;">“Pagina web https://www.facebook.com/share/v/16XbKpZ6jc/</p>	
	<p>también, aunque se rían también, pero de todos modos, todos esos meses, he sido una persona que esta al frente y da la cara, que no quiere entrar en sus situaciones de frustraciones y demás, es su problema, yo informo al pueblo, y san de acabo, por eso se levantaron las listas, las compañeras van ahorita a cancelar, porque resulta que no trajeron INE, o sea, que un requisito que ustedes piden el INE y veníamos con la mano para alzar (inaudible) para decir que es, saquen su INE, saquen su INE, pero las personas que no tenían, pues que creen, díganle a sus compañeritos impugnaron que no se va a realizar asamblea (inaudible) aunque ustedes digan, pues díganle a los compañeros, aquí está (inaudible) Rosales, aquí está Joseline, están todas las personas de siempre que impugnan.</p> <p>Por lo tanto, yo doy hasta aquí información, queda registrado en vivo, que no fue por parte de nosotros sino por los Magistrados (sic) que aquellas personas que impugnaron”.</p> <p>Mientras la mujer al micrófono habla se escuchan diversas voces que dicen: “rendición de cuentas”.</p> <p>La mujer al micrófono continúa hablando quien refiere: “entonces (inaudible) la convocatoria, ahora quieren rendición de cuentas, cuando yo ya hice mi informe (inaudible) no nos vamos a prestar a situaciones (se escuchan gritos) eso es todo, gracias, se pueden retirar para evitar cualquier conflicto y confrontación y siempre ha sido de las personas que tienen antecedentes, por lo tanto (inaudible) (se escuchan gritos)”.</p> <p>Termina video.</p> <p>Debajo de dicho video, se lee: “46, 21 comentarios, 15 veces compartida.</p>

Del contenido del acta de inspección, es posible advertir que los hechos documentados en la liga electrónica ofrecida por la parte actora corresponden a la suspensión de la Asamblea del veinticinco de mayo.

Por tanto, de la adminiculación de las pruebas documentales y técnica que obra en autos, y toda vez que no existen elementos o manifestaciones que cuestionen su contenido, para este órgano jurisdiccional existe evidencia suficiente para **tener por**



acreditada la omisión de llevar a cabo la Asamblea de veinticinco de mayo.

En consecuencia, [REDACTED] no garantizó el derecho a la autodeterminación de la comunidad que rige conforme al sistema normativo interno del Pueblo, ya que, no obstante fue requerida en dos ocasiones, no remitió elementos de prueba, técnicos, documentales o de alguna diversa índole, que ayudaran a concluir a este Pleno, que la Asamblea cuya omisión fue controvertida, se haya llevado a cabo.

En ese sentido, se acredita la omisión alegada por [REDACTED], ya que la responsable no allegó de elementos a este Tribunal Electoral, para tener como efectivamente celebrada la Asamblea convocada para el veinticinco de mayo, con lo cual se les impidió ejercer su Derecho a elegir a sus autoridades representativas, —**relacionado a su vez, con el derecho colectivo del Pueblo Originario al autogobierno y la libre determinación**—.

Por otra parte, cabe mencionar que, contrario a lo señalado por la parte actora, respecto a que, bajo *pretextos y argumentos pueriles* de [REDACTED], no se llevó a cabo la celebración de la asamblea de veinticinco de mayo, lo cierto es que la persona usuaria, emisora del mensaje publicado en la red social Facebook, que el hecho de que la convocatoria de doce de mayo estuviera controvertida, traía como consecuencia que la Asamblea debía ser suspendida.

Sin embargo, se hace de conocimiento, a la autoridad

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

responsable que conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley Procesal, en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta Ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnada.

Es decir, el hecho de que alguna persona habitante o vecina del multicitado pueblo controveja alguna convocatoria, asamblea, etc., ello no implica que deba dejar sin validez la primera, o la segunda deba ser cancelada, sino que se tendrán que seguir todas las etapas procesales, y será este órgano jurisdiccional quien en su oportunidad determine lo conducente.

SÉPTIMO. Efectos

Por tanto, al no contar con los elementos que ayuden a este Tribunal Electoral, a concluir que la Asamblea de veinticinco de mayo efectivamente se haya llevado a cabo, y en atención al conflicto que rodea al Comité Pro-Panteón del Pueblo de San Gregorio, Atlapulco, lo procedente es:

1. **Ordenar** a [REDACTED], como [REDACTED] del Comité Pro-Panteón del Pueblo de San Gregorio Atlapulco, que, previa convocatoria, en un plazo no mayor de **veinte días hábiles**, lleve a cabo los actos necesarios para la realización de la Asamblea en la que deba discutirse, deliberarse y elegir la nueva conformación de integrantes del Comité Pro Panteón.
2. La Asamblea deberá realizarse dentro de las instalaciones del panteón a puertas abiertas; y en la misma deberá convocarse cuando menos diez días antes a la celebración de la misma, de manera expresa



al pueblo para definir la permanencia -o no- de la actual integración del Comité y, de ser el caso, las funciones que deben tener sus integrantes; esto, con independencia de cualquier otro tema que en la convocatoria se exprese que se deba tratar por parte de la asamblea.

3. Asimismo, se **vincula** al Instituto Electoral, para que brinde acompañamiento efectivo, apoyo, auxilio, orientación y asesoría durante la organización de la Asamblea, respetando la autonomía del Pueblo de San Gregorio Atlapulco.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **sobresee** el medio de impugnación por cuanto hace a la impugnación presentada en contra de la Convocatoria de doce de mayo del año en curso, emitida por la [REDACTED] del Comité Pro Panteón del **Pueblo de San Gregorio, Atlapulco**, demarcación territorial Xochimilco.

SEGUNDO. Se tiene por acreditada la **omisión de llevar a cabo la Asamblea** de veinticinco de mayo de este año, por lo que se ordena a [REDACTED], actuar conforme a los efectos señalados en la presente determinación.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado efecto.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.